



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N.º 244 -2024-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho,

27 SEP. 2024

VISTO:

El expediente administrativo N.º 04543624 en ciento setenta y siete (177) folios, respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto por **ALBINA ESPINOZA LANDEO**, contra la Resolución Directoral Administrativa N.º 01002-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-OA; Opinión Legal N.º 058-2024-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y el Decreto Administrativo N.º 1681-2024-GRA/GG-GRAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política Vigente y a la Ley N.º 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, en esta última, los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de Legalidad el Debido Procedimiento, Verdad Material, entre otros; todo ello a merced del Artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N.º 27867, modificada por las leyes N.º 27902 y sus modificatorias Leyes N.º 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Ley N.º 30305, sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes. Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades y demás funciones establecidas por Ley, asimismo, acorde a otras normas de derecho público conexas;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha emitido la Resolución Directoral Administrativa N.º 01002-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-OA, de fecha 16 de julio de 2024, que resuelve: *"DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de reconocimiento y pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, a partir de 01 de mayo de 2000 hasta la actualidad, peticionado por doña Albina ESPINOZA LANDEO, docente cesante de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho; (sic)";* sin embargo, no conforme con lo resuelto en dicho acto resolutivo, la administrada interpone recurso administrativo de apelación, solicitando se eleve a la instancia superior con nota de atención, para que declare fundada la recurrida, en consecuencia, declare la nulidad total de la resolución administrativa materia de grado;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o



anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 217° y 218° de la Ley N.° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, del T.U.O. aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnatorio por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 220° del Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, la controversia objeto de análisis, radica en determinar si a la administrada, corresponde el reconocimiento de pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, por el período 01 de mayo de 2000 hasta la actualidad; teniendo en consideración que en la actualidad viene percibiendo con normalidad dicha bonificación, en observancia y cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley N.° 24029. En tenor del acto administrativo materia de grado, el ente emisor sostiene que, dicha bonificación especial solo corresponde a profesores en actividad, puesto que son ellos quienes en su labor pedagógica requieren de un tiempo adicional fuera de aula, para preparación del dictado de clases, no siendo extensivo a los profesores cesantes, ello por no cumplir con estos trabajos fuera de aula; por falta de reglamentación de la Ley N.° 31495; por último, escuda dicha decisión administrativa denegatoria, en la figura de la prescripción dispuesta por la Ley N.° 27321, norma legal que determina que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescribe a los 04 años contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;

Que, respecto al pago de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N.° 24029, modificada por la Ley N.° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N.° 019-90-ED, reglamento de la Ley del Profesorado, establece que *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...), El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*. Desde la dación del D.S N.° 051-91-PCM, en Sector Educación se viene pagando por concepto de BONESP la remuneración total permanente de 30% y 5% adicional en el caso del personal directivo jerárquico y docentes de educación superior, según lo dispuesto en el art. 8° inc. a) y art. 10° de dicho dispositivo legal, el mismo que contraviene con lo precisado en el art. 48° de la Ley N.° 24029 y su modificatoria Ley N.° 25212 de la Ley del Profesorado;

Que, teniendo en consideración sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que la percepción de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo, atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que, la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiere, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, dicha bonificación, actualmente se viene calculando sobre la base de la última remuneración de la pensionista que adquirió su derecho, hasta la fecha del cese, por cuanto, la bonificación no tiene naturaleza pensionable, en el entendido que, solo corresponde a los docentes en actividad. En el presente caso la recurrente cesó el día 01 de mayo de



2000, según la Resolución Directoral N.º 00216, de fecha 28 de abril de 2000; expedida por la Dirección del Programa Sectorial II-USE Huanta. Consiguientemente, la bonificación especial materia de reclamo, para el período posterior a la actualidad, resulta improcedente; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la impugnante, viene percibiendo con normalidad dicha bonificación especial, siendo esta por un monto de S/ 22.46, suma que fue calculado en virtud de la última remuneración; pese a no corresponderla, por intangibilidad en el tiempo. Además, a su favor se ha reconocido como devengado de BONESP, por el período comprendido entre 1991 – 2000, la suma de S/ 16, 385.09, como se desprende de la Resolución Directoral N.º 02380, de fecha 12 de octubre de 2021;

Que, el artículo 3º de la Ley N.º 31495, referente al período de aplicación, señala que la presente Ley será de aplicación a los docentes, activos y contratados en el artículo 48º de la Ley N.º 24029 – Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.º 25212, solo respecto al período en que estuvo vigente dicho artículo, es decir desde el 21 de mayo de 1990, hasta el 25 de noviembre de 2012. En consecuencia, la aplicación de esta ley, al ser una norma hetero aplicativa conforme a su Primera Disposición Complementaria Final y no haber sido reglamentada a la fecha, no puede ser aplicada para el presente caso;

Que, cabe precisar que las autoridades administrativas deben invocar la prescripción en sede administrativa, cuando corresponda y según cada caso particular, reiterando que el plazo de prescripción para el sector público es de 4 años, según la mencionada Ley N.º 27321, tanto para el régimen laboral de la actividad privada como pública, entendiéndose respecto de este último, por cuanto, como hemos señalado líneas arriba el régimen pensionario del D.L N.º 20530 contiene derechos de naturaleza laboral; es decir, es aplicable en sede administrativa el plazo rescriptorio de 4 años contenido en la Ley N.º 27321, para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador (pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el expediente N.º 06206-2013-PA/TC). En ese sentido, resulta señalar que, la prescripción opera no solamente por el mero transcurso del tiempo, sino que además es necesario que haya una falta de ejercicio del derecho, entendido como la inercia o la inactividad del titular ante su lesión, toda vez que, es un mecanismo de extinción de derechos que despliega sus efectos cuando transcurre el tiempo previo en la ley cuando el titular del derecho no realizó ninguna actividad para reclamarla;

Que, en el presente caso, se evidencia que la administrada a partir de la fecha del cese laboral, es decir desde el 01 de mayo de 2000, y a partir de la fecha de reconocimiento de los devengados de la BONESP, hasta la fecha de presentación de la solicitud de recálculo de la BONESP, no registro ninguna solicitud de reclamo de sus derechos laborales, habiendo por ende guardado silencio hermético, dejando deslizar más de 20 años, configurándose la prescripción de la pretensión de la administrada;

Que, por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10º de la Ley N.º 27444; por tanto, deviene INFUNDADO la pretensión promovida por la recurrente, teniendo en consideración lo expuesto a los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley N.º 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N.º 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nros. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981, 31433, 31270, 31812 y 31039 y en observancia del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, modificado por el Decreto



Legislativo N.º 1272 y el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 y la Resolución Ejecutiva Regional N.º 469-2024-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la administrada **ALBINA ESPINOZA LANDEO**, contra la Resolución Directoral Administrativa N.º 01002-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-OA, de fecha 16 de julio de 2024. Consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 218º de la Ley N.º 27444, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.1 del artículo 228º del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS-TÚO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N.º 27444.

ARTICULO TERCERO. – TRANSCRIBIR el presente acto administrativo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

